



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. Bogotá D. C., 20 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente verificar para su admisión la solicitud de conciliación que fue radicada bajo el consecutivo 2021-485. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 8 de octubre de 2021

Sea lo primero mencionar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Por otra parte, cumple afirmar, que la conciliación es un mecanismo de autocomposición que, con la ayuda de un tercero componedor, busca resolver las controversias surgidas con ocasión de un conflicto suscitado. Ese conciliador por regla general es el juez o el inspector del trabajo y, a partir de las normas sobre descongestión judicial, se invistió también a particulares con ese propósito. Para que se deriven los mencionados efectos de cosa juzgada, por lo que se requiere que la conciliación sea aprobada por autoridad competente, que no existan vicios en el consentimiento ni se violen normas de orden público y que se respeten los derechos mínimos e irrenunciables que no son susceptibles de conciliación.

Revisadas las diligencias, sería del caso entrar a determinar la admisibilidad del escrito de convocatoria de conciliación extrajudicial presentada por **José Edilson Vásquez** y **María Angelina Salamanca** quienes solicitaron citar a **Mayerly Escamilla Vargas** para tratar lo pertinente a la solicitud que realizó ante la AFP Porvenir sobre la devolución de los aportes de José Edilson Vásquez Salamanca quien falleció, si no fuera porque:

- i)* Al verificar los documentos aportados, el Despacho no encontró que la parte interesada hubiese allegado el acuerdo al que pretenden llegar con la convocada para que esta sede judicial a través de audiencia imparta su aprobación y que haga tránsito a cosa juzgada.
- ii)* Una vez analizados los hechos y pretensiones se pudo conocer que existe una controversia presentada entre los hoy convocantes junto con la convocada y la AFP porvenir dado que los primeros se presentaron ante el fondo de pensiones como padres y la segunda, como su compañera permanente, por lo que la AFP suspendió la misma dado que se presentó un conflicto, situación que no puede pasar por alto esta sede judicial dado que nos encontramos ante derechos adquiridos por los convocantes.

Ahora, en gracia de discusión y en caso de que existiera algún acuerdo dentro del presente proceso, lo primero que debe advertir el Despacho, es que el artículo 13 del CST, consagra que cualquier



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

estipulación que afecte el mínimo de derechos o garantías allí contenidas, no produce efecto alguno, pero en tratándose de derechos que no tengan tal connotación, cualquier acuerdo sobre ellos, quedan por fuera de la prohibición. Dicho precepto se acompasa con lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, entre tanto que estos mandatos tienen como eje principal la irrenunciabilidad y no disposición de los derechos ciertos e indiscutibles, tal es el caso del derecho a la seguridad social de ahí que no se admita su conciliación.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL16842 de 2016 dispuso:

Para ese propósito, es conveniente empezar por recordar que, de acuerdo con el art. 48 de la C.P., la seguridad social es un derecho subjetivo de carácter irrenunciable. Esto quiere decir que, en tanto derecho subjetivo, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción y, en cuanto irrenunciable, es un derecho que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades.

De igual manera, es conveniente señalar que, entre otros pronunciamientos, el máximo órgano de cierre también señaló:

En el presente caso, ha de puntualizar esta Sala que la característica del derecho a la seguridad social radica en que se presenta como un derecho irrenunciable, el que se encuentra previsto en el artículo 48 de nuestra Constitución Política.

Al darle la norma superior el carácter de irrenunciable, significa que no puede ser objeto de transacción o conciliación, pues no puede disponerse del derecho y en esa medida no era posible que las partes lo hicieran y que la juez avalara esa decisión, más aún cuando el acuerdo no fue firmado directamente por la progenitora del afiliado Orlando de Jesús Yarce, por lo que correspondía a la falladora verificar que no se estuvieran violando derechos ciertos.

Y es que cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, en este caso de sobrevivientes, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, pues las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por estar regulado tal asunto en las normas de seguridad social, normas que son de orden público y como se dijo, tienen el carácter de imprescriptibles e irrenunciables; (...)

En armonía con lo anterior, debe señalarse que lo pretendido es que la parte convocante busca que a través de una conciliación extrajudicial se convoque a las partes a audiencia de conciliación para que se dirima el conflicto generado respecto a la devolución de aportes de pensión que realizó José Edilson Vásquez Salamanca ante Porvenir S.A., solicitud que debe ser denegada por esta sede judicial, toda vez que cuando se configuran los presupuestos para adquirir un derecho de esta estirpe por cumplirse los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas no están posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, en tanto que las condiciones para su reconocimiento están dadas por la misma Ley y no por los sujetos, por tanto, no pueden ser objeto de negociación por las partes, pues se trata ya de un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, de ahí que no pueda ser susceptible de arreglo a través del mecanismo de la conciliación.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Aunado a lo expuesto, es claro que la sociedad administradora del Fondo de Pensiones debió ser convocada, dado que finalmente el reconocimiento del derecho le compete a ella, lo que no ocurrió en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por **José Edilson Vásquez y María Angelina Salamanca** quienes solicitaron citar a **Mayerly Escamilla Vargas**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por estado n° 075 del 11 de octubre de 2021. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577e5e738e301b2d8d288b2f4eceb2342f5f2a2ff6c74f47f595126025f9607b**
Documento generado en 08/10/2021 02:53:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>